

LISTADO DE ESTADO No. 125

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERN O
523563105001-2021-00171-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERÓN	LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.	DESIGNA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO	30/11/2022	1
523563105001-2022-00101-00	ORDINARIO LABORAL	JULIÁN FABIÁN CORAL BERNAL	COLECTIUVOS CIUDAD DE IPIALES	DECIDE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	30/11/2022	1
523563105001-2022-00221-00	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER TENGANÁN ROMERO	FAST MODA S.A.S. – APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANOLTDA. – ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA.	INADMITE DEMANDA	30/11/2022	1
523563105001-2022-00222-00	ORDINARIO LABORAL	SEGUNDO LEOVIGILDO NARVÁEZ CISNEROS	UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.	ADMITE DEMANDA	30/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFROMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

↓ PROVIDENCIAS ↓



SECRETARÍA: 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que hasta la fecha no se encuentra integrado debidamente el contradictorio. Además informo que la parte accionante solicitó se designe curador ad litem al demandado por cuanto ha sido imposible la notificación personal.

Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00171-00
Demandante: CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERON
Demandados: LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA

Ipiiales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a lograr la notificación de la demandada LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 30 de agosto de 2022, se dispuso reprogramar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS, para el día 2 de diciembre del presente año, y además requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr la debida integración del contradictorio.

A través de correo electrónico recibido en el juzgado el 2 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante informa que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, el día 12 de octubre de 2022, remitió a través de correo certificado el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos, a la dirección física de la parte demandada que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señaló igualmente que la empresa Pronto Envíos el día 24 de octubre de 2022, certificó que en la dirección indicada ya no reside el destinatario de la documentación enviada; así mismo remitió a través de correo electrónico certificado la notificación a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, pero el correo rebotó, ya que según el certificado de Pronto Envíos la dirección electrónica no fue encontrada. Finalmente, indicó que ha intentado comunicarse con la parte demandada vía telefónica a un número de teléfono fijo que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente manifestó que desconoce otro sitio en donde se pueda realizar la notificación de la parte demandada, así como también alguna otra dirección electrónica, situación por la que solicita se disponga su emplazamiento según la normatividad vigente y consecuentemente se designe curador ad litem para que ejerza su representación y defensa.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó las diligencias adelantadas con copia de las comunicaciones remitidas al demandado dirigidas a lograr su notificación, las cuales se encuentran efectuadas de manera correcta y con apego a las normas procesales correspondientes, sin lograr la comparecencia del demandado LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, con el fin de impulsar el presente asunto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., nombrando curador ad litem a la sociedad demandada LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, con quien se surtirá la notificación personal del auto que admitió la demanda y con quien se adelantará el proceso hasta su culminación, previo emplazamiento en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, es decir, efectuando la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de señalar fecha para adelantar la audiencia que contempla el artículo 72 del CPT y SS, hasta tanto se surta la notificación del demandado a través del curador ad litem y se realice el trámite de emplazamiento, y así evitar nuevas reprogramaciones de la audiencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR como Curador ad litem de la sociedad demandada LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, al abogado ANDRES ALFONSO BENITEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 1.085.325.314 y portador de la T. P. No. 335.746 del C. S. de la J., a quien a gestión de la parte interesada se libraré la correspondiente comunicación con el fin de adelantar su notificación. Para tal efecto se informa que los datos de contacto que registra el profesional del derecho, según consulta efectuada por secretaría del juzgado son: correo electrónico andresbenitez95@hotmail.com número de celular 3178546682 y dirección física, Carrera 28 No. 17-12 Segundo Piso en la ciudad de Pasto.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a la sociedad demandada LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA., mediante la inclusión de los datos que establece el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Una vez trabada la Litis, por secretaría del juzgado se dará cuenta para fijar fecha y hora para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7573fd4c2c9a06ad3d9986f0cea773c5864f4e104613cacb4f1411fd1b229**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00101-00

Demandante: JULIAN FABIAN CORAL BERNAL

Demandado: COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A.

Ipiales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra del auto del 21 de noviembre del presente año, por medio del cual el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda, rechazar la demanda de reconvencción y la de llamamiento en garantía presentadas por la demandada, por haber sido presentadas de forma extemporánea.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETO DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad demandada mediante escrito de 24 de noviembre solicita se reponga el auto de fecha 21 del mismo mes y año y en su lugar se tenga como oportunamente contestada la demanda y se admita las demandas de reconvencción y llamamiento en garantía incoadas por la demandada. Y de manera subsidiaria solicita se conceda recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

Argumenta que difiere de la tesis expuesta en la providencia recurrida toda vez que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales no puede tomar como fecha de inicio para la contabilización de los términos de la contestación de la demanda el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pues la fecha que el Juzgado dispone adoptar como recepción efectiva de la notificación es el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), fecha en el cual, el apoderado de la parte demandante remite el correo electrónico de la notificación.

Refiere que el Juzgado no cuenta con ningún comprobante de recibo o de acuse de recibo en virtud de la cual se pudiera constatar que la parte demandada recibió y dio apertura del mensaje de notificación el mismo día el que el apoderado de la parte demandante dispuso realizar el envío del mensaje de datos, en virtud del cual se pretendía efectuar la notificación de la demanda. Sostiene que la prueba de la remisión del mensaje no es, en ningún caso, prueba de la notificación de la

demanda puesto que, de conformidad con la normativa vigente, la notificación electrónica solo se tiene por realizada una vez se haya aportado copia del acuse de recibido del mensaje de datos, circunstancia que no se ha logrado evidenciar, citando aparte de la sentencia T-238 de 2022.

Aduce que para el Juzgado, constituye prueba suficiente de la notificación aquella por la cual el apoderado de la parte demandante solo logró demostrar que el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) realizó el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada, encontrándose ausente en el expediente prueba que logre demostrar la existencia del acuse de recibido, o en su defecto, prueba de que su poderdante si dio apertura al mensaje el mismo día en que recepcionó el correo electrónico.

Resalta que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se pueda dar inicio al conteo del término de la notificación personal, se hace necesario que “el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Siendo así, se hace imposible determinar que el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) iniciaron a correr los dos días hábiles que dispone la norma; y de forma consecuente, que el día doce (12) del mismo mes y año se hubiera efectuado la notificación personal.

Sostiene que con la providencia recurrida se incurre en una vulneración al principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, al impedir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, bajo supuestos de hecho que no se encuentran acreditados dentro del expediente judicial, toda vez que se está negando la posibilidad que la parte demanda haga uso del principio de contradicción haciendo valer sus argumentos de defensa, pruebas y anexos, incluyendo la demanda de reconvención y el llamado en garantía.

Finalmente, informa al Despacho que la apertura del mensaje de datos remitido por la parte demandante se llevó a cabo el día diez (10) de agosto de 2022, concluyendo que la notificación se tiene por surtida dos (02) días hábiles siguientes a la apertura del mismo, es decir, a criterio del recurrente, el inicio del término para contestar la demanda se debe contabilizar desde el día dieciséis (16) de agosto de 2022 y la fecha límite para contestar la demanda es exactamente la fecha en que se radicó ante el Despacho.

En caso de no acceder a la tesis sostenida en el recurso, el recurrente solicita que se entienda notificado por conducta concluyente, desde el momento en que el apoderado de la parte demandada realizó la solicitud del envío del expediente digital. Lo anterior, conforme al artículo 306 del C.G. del P., toda vez que no hay constancia de la recepción y apertura de la notificación de la demanda. Refiere que la norma en mención resulta aplicable al caso en concreto para prevenir una eventual nulidad por indebida notificación.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme a lo expuesto en precedencia, el apoderado judicial de la sociedad demandada persigue se reponga el auto de fecha 21 del mes y año en curso y en su lugar se tenga como oportunamente contestada la demanda y se admita las demandas de reconvención y llamamiento en garantía incoadas a nombre de la sociedad demandada; y de manera subsidiaria, en el evento de no prosperar la

reposición se conceda recurso de apelación frente a la mencionada providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

Por tanto, se pasa en primer lugar a pronunciarse con relación al recurso de reposición, recurso que tiene como fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que efectuado un nuevo estudio establezca si debe revocarla o reformarla.

Al efecto, es pertinente manifestar que en este caso se satisfacen los presupuestos para la procedencia del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S., por tratarse de una providencia interlocutoria; el mismo de interpuso dentro del término de ley y el impugnante acreditó legitimación para incoar el recurso.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si los escritos de contestación de demanda y las demandas de reconvención y llamamiento en garantía presentadas a nombre de la sociedad demandada, el día 29 de agosto de 2022, fueron presentadas en término, acogiendo los argumentos expuestos por el recurrente y por tanto debiendo revocarse la decisión, o si por el contrario, conforme lo analizó el juzgado en la providencia recurrido éstos se consideran presentados de manera extemporánea y por tanto, corresponde mantener la decisión adoptada.

Al respecto, debe manifestarse que de la lectura del recurso se advierte que el recurrente parte de una premisa equivocada, al manifestar que el juzgado tuvo como fecha de notificación la fecha en que se acreditó haber sido enviado el correo electrónico dirigido a la notificación de la sociedad demandada, e igualmente en considerar que de acuerdo con la ley 2213 de 2022 la única forma de establecer la debida notificación es el acuse de recibo del mensaje de datos.

Lo primero, porque conforme lo expuso el juzgado en la providencia recurrida, la notificación se entendió realizada *“transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto es, los días 10 y 11 de agosto, iniciando a correr el término de traslado al vencimiento de éstos dos días, es decir, a partir del 12 de agosto hasta el día 26 de agosto de 2022”*, y lo segundo, porque al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, contrario a lo manifestado por el recurrente, el acuse de recibo es una de las formas que contempla la norma para considerar debidamente efectuada la notificación, y no la única, aspecto que igualmente fue analizado por el juzgado en la providencia recurrida, en la cual manifestó: *“Ahora bien, son dos los eventos, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, permiten establecer debidamente efectuada la notificación, el primero cuando el iniciador recepcione acuse de recibo y el segundo, cuando por cualquier otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, evento este último que se presenta en el caso bajo estudio, por cuando con la presentación de la contestación de la demanda y los escritos de demanda de reconvención y llamamiento en garantía allegados, claramente se puede colegir que la entidad demandada tuvo acceso al mensaje de datos”*.

Tampoco es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de manifestar que no obra prueba de la apertura o lectura del mensaje de datos, exigencia que no está prevista en la ley, aunado a que el correo electrónico dirigido a la notificación del auto admisorio de la demanda, al igual que la remisión del escrito de demanda, junto con sus anexos fue efectuada al correo electrónico de la sociedad demandada colectivos@colectivosciudaddeipiales.com correo

electrónico que se registra para notificaciones judiciales de la sociedad demandada de acuerdo con el certificado de existencia representación legal obrante en el proceso, del cual se registra autorización para recibir notificaciones personales de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto que también fue analizado por el juzgado en la providencia recurrida. Siendo así, no es de recibo la posición esgrimida por el apoderado de la demandada, toda vez que en dicho supuesto, el inicio de los términos procesales quedaría al arbitrio de la parte accionada.

Resalta el Despacho que, si bien en el proceso solamente se encuentra acreditado la remisión realizada por el demandante mediante correo electrónico para efectos de surtir la notificación de la demanda el 9 de agosto de 2022, sin que se hubiere allegado el acuse de recibo del mismo, el despacho en ningún momento adoptó la decisión de tener por extemporánea la contestación de la demanda, con dicha prueba únicamente, sino que se analizó y tuvo en cuenta la conducta desplegada por el demandado quien allegó escrito de contestación de la demanda, demandada de reconvención y llamamiento en garantía, lo cual sin duda alguna, denota que efectivamente tuvo acceso al correo electrónico remitido por la parte demandante y por consiguiente, se enteró de la existencia del proceso, posición que no fue desvirtuada con prueba que acredite que el demandado conoció del proceso por otro medio diferente.

En gracia de discusión, si el mensaje de datos hubiese sido recepcionado en una fecha diferente a la indicada en la constancia de envío aportada por el demandante, fácil resultaría para el demandado acreditar dicha situación con una captura de pantalla, sin embargo, no allegó prueba alguna y, plantea su disenso en la conclusión de que el Despacho adoptó la decisión con base en supuestos diferentes a los antes expuestos, sin fundar tal manifestación en prueba alguna.

Adicionalmente, apoyado en su teoría, que es a partir de la lectura del mensaje de datos, cuando se hace efectiva la notificación personal, el mismo recurrente, señala que el mensaje fue leído o abierto el día 10 de agosto de 2022, aceptando tácitamente que fue recepcionado en el correo de la empresa demandada con anterioridad a la fecha en que presentó la contestación, lo que confirma la tesis del Despacho en cuanto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Así mismo, a fin de dar respuesta a los argumentos del recurrente, considera esta judicatura que con la providencia recurrida no se está vulnerando en manera alguna el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas y mucho menos, se está cercenando el derecho de defensa de la demandada al no tener como contestada la demanda, bajo supuestos de hecho sin fundamento alguno, como lo establece el recurrente, al contrario el Despacho, como es su obligación está haciendo respetar la correcta aplicación de las normas procesales, para el caso los términos de ley, los cuales vale recordar que con base en el artículo 13 de C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión expresa del CPTSS, *“son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

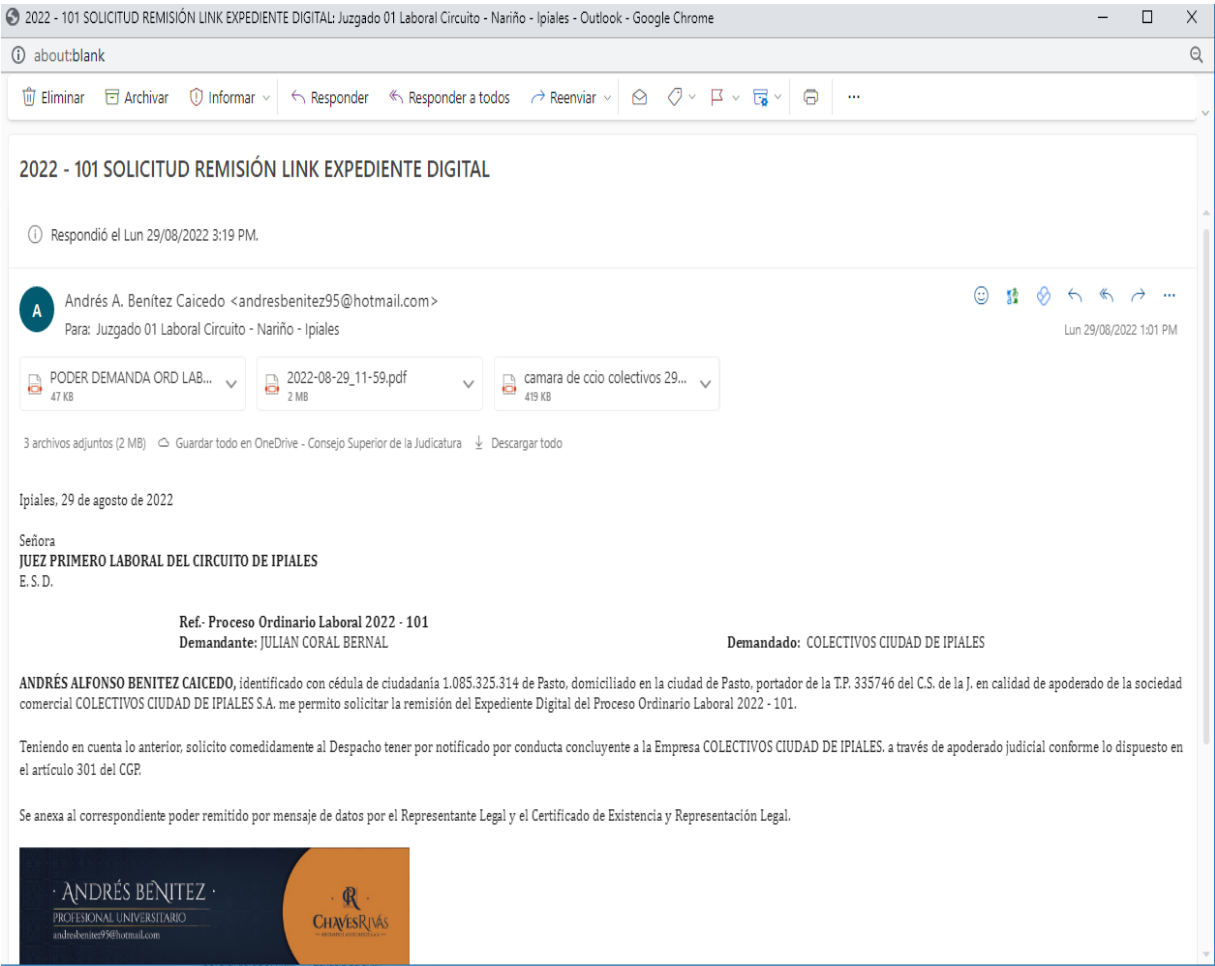
Así las cosas, considera el Despacho que la decisión adoptada se encuentra acorde tanto a las normas procesales que le son aplicables, como al precedente jurisprudencial, y no obedece a un capricho del juzgador, pues no existe controversia en cuanto a que el mensaje de datos fue remitido y recibido en el

correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandada, prueba de ello es que se contestó la demanda sin formular ninguna solicitud tendiente a que se declare nulidad de lo actuado, actuación que hubiera sido la procedente en caso de considerar la parte demandada que se estaba incurriendo en violación del debido proceso en su contra, así lo faculta el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Por el contrario, lo que se evidencia es que la parte demandada pretende flexibilizar los términos que consagra la ley para efectos de lograr dentro del proceso la efectividad y validez de sus actuaciones, las cuales como ha determinado el Despacho se encuentran por fuera de los términos de ley con los que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, respecto a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, esta resulta improcedente, toda vez que ésta únicamente procede cuando la parte demandante no ha adelantado las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues, con base en la actuación adelantada por la parte actora se determinó que ésta es válida y en consecuencia, iniciaron a correr los términos para contestar la demanda y ejercer las demás acciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, como lo son el presentar demanda de reconvención y de llamamiento en garantía, las cuales tal como lo analizó el juzgado también fueron extemporáneas en este caso, la primera en aplicación del artículo 75 del CPTSS y la segunda conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al proceso laboral. Debiéndose reiterar que los términos procesales son perentorios y de obligatoria observancia de las partes.

Finalmente en lo que tiene que ver con la solicitud, de que en el evento de no acogerse la tesis expuesta por el recurrente, se lo tenga por notificado por conducta concluyente, a partir de la solicitud de envío del expediente digital, es pertinente manifestar que dicha solicitud de link fue realizada el mismo día (29 de agosto de 2022 a la 1:01 pm) en que se presentó la contestación demanda (a las 4:45 pm), tal como se indica en la captura de pantalla a continuación. Fecha para la cual ya había surtido efectos la notificación realizada por la parte demandante, y los términos ya se encontraban vencidos para adelantar cualquier actuación, conforme se analizó ampliamente en precedencia.



Con fundamento en lo expuesto y dando respuesta al problema jurídico planteado se colige que corresponde mantendrá incólume la decisión por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó por extemporáneas las demandas de reconvenición y llamamiento en garantía presentadas a nombre de la sociedad demandada, por ajustarse a la ley, conforme quedó ampliamente precisado.

Consecuencialmente, teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se presentó recurso de apelación, éste será concedido, pues la providencia que se ataca es susceptible de ser apelada al encontrarse enlistada como una de las que admiten el recurso de alzada en el artículo 65 del C. P. T. y de la S. S., que establece como apelable el auto que rechaza la demanda y el que la dé por no contestada.

Apelación que se concederá ante el Superior en el efecto devolutivo, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente digital ante la Oficina Judicial de Pasto para su reparto entre los señores Magistrados de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 21 de noviembre de 2022, conforme queda expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 21 de noviembre de 2022.

Para el efecto, por Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, con el fin de que se decida el recurso interpuesto.

La remisión se realizará a través de la Oficina Judicial de la Ciudad de Pasto, por los canales digitales previstos para el efecto, para que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9f2e199dcf795ad01ef8c917e3ebf968b1a2d99792e409cf43ef883d3e26f**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiiales, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00221-00
Demandante: OSCAR JAVIER TENGANAN ROMERO
Demandado: FAST MODA SAS – APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA

Ipiiales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **OSCAR JAVIER TENGANAN ROMERO** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **FAST MODA SAS – APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente los previstos en los numerales 6 y 9 que establece que la demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

claridad...” y “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

Respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 3, encuentra el Despacho que las dos pretensiones conllevan la misma declaración sobre la existencia de una relación laboral, sin hacer ninguna diferenciación en cuanto hace referencia a los extremos temporales con cada una de las empresas de servicios temporales, mientras que de acuerdo con los hechos de la demanda se alude a dos periodos diferentes, siendo que las pretensiones deben estar cimentadas en los hechos de la demanda, por tanto deberá precisar este aspecto.

Por la misma razón deberá precisar las declaraciones de condena, toda vez que no se hace ninguna precisión con relación a extremos temporales respecto de cada una de las demandadas.

Y con relación a la exigencia prevista en el numeral 9 referida a petición individualizada y concreta de los medios de prueba, si bien en este caso se cumple en el escrito de demanda, esta exigencia debe analizarse de manera concordante con el artículo 26 del C.P.T.S.S., que establece que a la demanda se debe anexar las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante, pruebas que deben aportarse observando los protocolos que para el efecto se determinó en la Circular Externa CSJNC20-36 emitida por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de fecha 14 de agosto de 2020, por la cual se establecen las DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES.

Encontrando que en este caso no se satisfacen las mencionadas exigencias, en todos los documentos aportados con el escrito de demanda para ser valorados como pruebas, concretamente los obrantes a páginas 78 a 83 y 90, 93, 94, del expediente digital, correspondientes a los contratos de trabajo celebrados entre las partes, los que se encuentran ilegibles. En consecuencia, la parte interesada deberá allegarlos de manera en que puedan ser valorados en la debida oportunidad.

Finalmente, en el encabezado de la demanda, la apoderada determinó que se trata de un proceso ordinario de única instancia y así fue radicado, sin embargo, de la revisión de la cuantía consignada en la demanda, se encuentra que la misma supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, al proceso se le imprimirá el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **OSCAR JAVIER TENGANAN ROMERO** actuando a través de apoderada judicial

en contra de **FAST MODA SAS – APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.315.642 de Popayán y portadora de la T.P. N° 158.097 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8140e65ef0677b2622042ec01dc32772aecc29b9400e8fa394526d8e209a29d**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiiales, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00222-00

Demandante: SEGUNDO LEOVIGILDO NARVAEZ CISNEROS

Demandado: UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A E.S.P.

Ipiiales, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **SEGUNDO LEOVIGILDO NARVAEZ CISNEROS** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá al demandado, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **SEGUNDO LEOVIGILDO NARVAEZ CISNEROS** a través de apoderado judicial

en contra de la empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado GUIDO OSWALDO AREVALO LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.010.738 de Ipiales y portador de la T.P. N° 48.235 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7511371e3609ee885dd315e5503ab1f521d6202bf3561d1b32967c6f1007727**

Documento generado en 30/11/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>